

SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, **resolución** aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno del **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1136/2021-I**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y

RESULTANDO

I. El doce de julio de dos mil veintiuno, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de información pública, con número de folio **00571621**, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos el acta constitutiva de la empresa TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V." (sic)

Medio de Acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. El seis de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través del sistema electrónico, notificó el uso de una prórroga al solicitante, como se precisa a continuación:

"...se solicita una prórroga motivada en la búsqueda y preparación de la información a entregar." (sic)

III. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado emitió una respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información pública, descrita en el resultando marcado con el número uno romano de la presente resolución, en la que manifestó:

"En base a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública realizada el 24 de agosto del año en curso; se envía contestación a la solicitud de información pública por medio de la información adjunta en Versión Pública. Lo anterior con la finalidad de cumplir con los artículos 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión del Sujeto Obligado en el Estado de Morelos y al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic).

A la respuesta descrita, adjuntó un archivo electrónico tipo pdf denominado *"TIPOS INSTRUCTORES SA"* (sic), en el que se advierte la reprografía de las siguientes documentales:

- El oficio número **CES/CDyFI/DGDyLO/1059/2021** suscrito el diecinueve de julio de dos mil veintiuno por Rocío Grajales Méndez, Directora General de Desarrollo y



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Logística Operativa, en atención a Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que manifiesta: *"Por este medio y en contestación al oficio CES/CDyFI/DVI/UDIP/545/2021, en la esfera de mi competencia adjunto la siguiente documentación: Folio... 00571621... Se remiten 19 actas constitutivas de las empresas:... Tipos Instructores S.A. de C.V..." (sic).*

- El oficio número **CES/CDyFI/DGDyLO/1185/2021** suscrito el nueve de agosto de dos mil veintiuno por Rocío Grajales Mendez, Directora General de Desarrollo y Logística Operativa, en atención a Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que manifiesta: *"...en alcance a los oficios CES/CDyFI/DGDyLO/1059/2021 y CES/CDyFI/1634/2021 y con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Morelos y al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le hago de su conocimiento que las actas constitutivas solicitadas cuentan con ciertos datos que resultan sensibles, siendo identificables y vulneran la integridad de las empresas y de quienes las constituyen. En ese contexto, le informo que dichas actas se remitieron en versión pública para dar cabal cumplimiento al principio de transparencia y a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y demás normatividad aplicable." (sic)*
- La escritura pública en la que consta *"...un acuerdo para constituir una SOCIEDAD MERCANTIL denominada TIPOS INSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA..." (sic)*, en versión pública.

IV. El dieciséis de noviembre dos mil veintiuno fue registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control de recepción **IMIPE/005834/2021-XI**, el presente recurso de revisión, interpuesto por el ahora recurrente mediante el sistema electrónico, el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, en contra del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

"La información de accionistas y folio de registro de la sociedad, así como el monto del capital con que se constituyó y el nombre de representantes es información pública." (sic)

V. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente, tuvo por presentado el medio de impugnación citado al rubro, y lo turnó en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno, para efectos de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.

VI. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1136/2021-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **veintisiete de enero de dos mil veintidós**, se notificó al sujeto obligado el acuerdo descrito, mediante oficio. Igualmente se notificó por correo electrónico a la parte recurrente, el **uno de febrero de la misma anualidad**.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

VII. El ocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado presentó en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número **CES/CDyFI/DVI/UDIP/020/2022**, suscrito el cuatro de febrero de la misma anualidad por Francisco Javier Pérez Piña, Director de Vinculación Institucional del sujeto obligado, mediante el cual atiende la admisión del presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado bajo el folio de control de recepción número **IMIPE/000353/2022-II**, en el que refiere:

"Con relación a los Recursos de Revisión con números... RR/1136/2021-I... referentes a datos personales testados en las Actas Constitutivas de empresas con las que se ha trabajado, lo cual se solicita, por... sean públicos.

En este contexto, le informo que se solicitó su apreciable apoyo, mediante oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/014/2022, como Órgano Garante de transparencia, para la contestación de dichos recursos, siendo así que hasta el día en que se emite este oficio no se ha recibido respuesta, por tal motivo, se remite anexo al presente, las siste actas constitutivas con los datos abiertos solicitados..." (sic).

Al oficio descrito adjuntó, en copia simple, siete documentales, consistente en actas constitutivas diversas, entre las que se advierte la siguiente:

- La escritura pública en la que consta *"...un acuerdo para constituir una SOCIEDAD MERCANTIL denominada TIPOS INSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA..." (sic)*, en versión pública.

VIII. El catorce de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El **quince de marzo de dos mil veintidós**, se notificó al recurrente el acuerdo descrito, mediante correo electrónico. Igualmente se notificó por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y al Director de Vinculación Institucional, ambos del sujeto obligado, el **veintitrés de marzo de la misma anualidad**.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 fracción II, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como en lo previsto por el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, define a los sujetos obligados como: "*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos...*" (sic).

Una vez determinado lo anterior, se ubicará dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en la fracción X del artículo 4 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos¹, que **permite establecer que la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tiene el carácter de sujeto obligado**, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en las **fracciones I y VI**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **clasificó parcialmente la información y en todo caso, entregó la respuesta fuera de los plazos establecidos**. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

¹ **Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:...

X. Comisión Estatal de Seguridad Pública, a la Unidad Administrativa perteneciente a la Secretaría de Gobierno, en la que se integran las fuerzas públicas estatales, bajo el mando del Comisionado Estatal de Seguridad Pública;...



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita, toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de grupo o individual, **siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.**

Por su parte el ordinal 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos**, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; dado que de un análisis a su contenido se advierte que prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se revisten con el carácter de información pública y en consecuencia, no se advierte *prima facie* –a primera vista– impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

² **Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
(...)

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente expediente, otorgándole a las partes término legal para ofrecer las pruebas respectivas. Al vencimiento de dicho término, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **catorce de febrero de dos mil veintidós**, realizó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la secuela procesal de los recursos de revisión, conforme al tercer párrafo del artículo 117⁵ de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

1. En el presente considerando nos avocaremos al análisis de lo descrito en el apartado de resultandos, para estar en aptitud de determinar en definitivo, sobre el presente expediente; así tenemos, que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"Solicitamos el acta constitutiva de la empresa TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V." (sic)

Ahora bien, después del uso de una prórroga, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, emitió una respuesta terminal a la citada solicitud de acceso a la información pública, en la que manifestó: *"En base a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública realizada el 24 de agosto del año en curso; se envía contestación a la solicitud de información pública por medio de la información adjunta en Versión Pública. Lo anterior con la finalidad de cumplir con los artículos 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión del Sujeto Obligado en el Estado de Morelos y al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic), respuesta a la que adjuntó un archivo electrónico tipo pdf denominado "TIPOS INSTRUCTORES SA" (sic), en el que se contiene la reprografía de tres documentales; a saber, el oficio número **CES/CDyFI/DGDyLO/1059/2021** suscrito el diecinueve de julio de dos mil veintiuno por Rocío Grajales Méndez, Directora General de Desarrollo y Logística Operativa, en el que señala: *"Por este medio y en contestación al oficio CES/CDyFI/DVI/UDIP/545/2021, en la esfera de mi competencia adjunto la siguiente documentación: Folio... 00571621... Se remiten 19 actas constitutivas de las empresas:... Tipos Instructores S.A. de C.V..." (sic); el diverso número **CES/CDyFI/DGDyLO/1185/2021** suscrito el nueve de agosto de dos mil veintiuno por Rocío Grajales Méndez, Directora General de Desarrollo y Logística Operativa, en el que indica: *"...en alcance a los oficios CES/CDyFI/DGDyLO/1059/2021 y CES/CDyFI/1634/2021 y con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Morelos y al artículo 116 de la Ley General***

⁴ Artículo 76. La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

⁵ Artículo 117.

(...)

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le hago de su conocimiento que las actas constitutivas solicitadas cuentan con ciertos datos que resultan sensibles, siendo identificables y vulneran la integridad de las empresas y de quienes las constituyen. En ese contexto, le informo que dichas actas se remitieron en versión pública para dar cabal cumplimiento al principio de transparencia y a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y demás normatividad aplicable." (sic), **así como la escritura pública en la que consta "...un acuerdo para constituir una SOCIEDAD MERCANTIL denominada TIPOS INSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA..." (sic), en versión pública.**

2. En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado no entregó las documentales en las que se sustenta la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales, por lo que en obvio de razones, el ahora recurrente no se encontró en aptitud de conocer los fundamentos de derecho y la motivación de hechos que sustena vedar determinada información en el documento solicitado y con ello, la razón lógico jurídica de porqué se le remitió en versión pública; por tanto, la información no cumplió con la expectativa del solicitante y en esa inteligencia, la ahora parte recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, manifestando lo siguiente: "La información de accionistas y folio de registro de la sociedad, así como el monto del capital con que se constituyó y el nombre de representantes es información pública." (sic), **esto es, se duele por advertir datos testados en el documento que solicitó, el cual se le entregó en una supuesta versión pública porque a decir del sujeto obligado, se actualiza la excepción al derecho de acceso a la información pública, en su modalidad de información confidencial, por contener datos personales.**

Por tanto es importante destacar **que atento a la forma en la que el promovente se duele y hace valer su agravio, desde la sencillez de sus letras y ceñidos a su literalidad, resulta pertinente precisar que refiere como motivo de inconformidad la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales.**

Ante la precisión en torno a la causal de procedencia que hace valer la parte promovente, a la que se alude en el párrafo anterior, frente a las que se analizaron en el considerando segundo de la presente determinación, al discernir sobre la procedencia de este medio de impugnación, se tiene como efecto inmediato que cualquier otra hipótesis legal del catálogo de causales de procedencia, previstas en el ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se encuentran consentidas por el propio promovente; lo que esencialmente tiene como consecuencia legal inmediata, lógica y congruente que **cualquier otra parte de la respuesta que no se trató del acto del que se duele –clasificación de la información solicitada–, se entiende tácitamente consentida**, por lo cual se considera que no subsisten otros puntos pendientes de análisis ni cuestiones por estudiar diversas a aquella de la que se duele; ello conforme a lo establecido en el ordinal 50⁶ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, cuerpo normativo que aplica de manera supletoria, a la secuela procesal de los

⁶ **Artículo 50.** Los actos administrativos serán nulos absoluta o relativamente, cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos señalados por la Ley, de manera que las partes queden sin defensa o cuando en ellos se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine. **La nulidad no puede ser invocada por la parte que haya dado lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente.**



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

recursos de revisión, conforme a lo ordenado por el tercer párrafo del artículo 117⁷ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Robustece lo anterior, la aplicación por analogía de la tesis emanada por los órganos jurisdiccionales de mayor envergadura en el país, cuyos datos de identificación, rubro, contenido, y precedentes se transcriben a continuación:

Registro digital: **219095**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. **Materias(s): Común**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, página 364. Tipo: Aislada.

CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional **es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos** en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. **Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2002-SS en que participó el presente criterio.

Lo anterior, también encuentra sustento en el criterio de interpretación que en materia de acceso a la información pública se encuentra vigente para sujetos obligados y que por reiteración de criterios sentó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la segunda época y bajo la **clave de control SO/001/2020**, el cual para mejor proveer se reproduce a la letra:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, **no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución** que emite el Instituto.

⁷ Artículo 117...

(...)

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

3. Es importante destacar que el promovente hace valer una causal de procedencia en sus agravios, lo que no significa que necesariamente se actualice y aún actualizándose, ello no implica que lo haga de manera efectiva; ahora bien, considerando que en la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado manifestó que la versión pública de la documental solicitada, obedecía a la "...Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública realizada el 24 de agosto del año en curso..." (sic), y que sin embargo, no remitió la documental en cita; desde otra perspectiva, en un segundo momento, en atención a la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado allegó a este Instituto en vía de alegatos, el oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/020/2022, suscrito el cuatro de febrero de dos mil veintidós por Francisco Javier Pérez Piña, Director de Vinculación Institucional del sujeto obligado, en el que refiere: "Con relación a los Recursos de Revisión con números... RR/1136/2021-I... referentes a datos personales testados en las Actas Constitutivas de empresas con las que se ha trabajado, lo cual se solicita, por... sean públicos. En este contexto, le informo que se solicitó su apreciable apoyo, mediante oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/014/2022, como Órgano Garante de transparencia, para la contestación de dichos recursos, siendo así que hasta el día en que se emite este oficio no se ha recibido respuesta, por tal motivo, se remite anexo al presente, las siste actas constitutivas con los datos abiertos solicitados..." (sic); **sin perjuicio de sus manifestaciones, se hace notar que adjuntó el acta constitutiva de persona moral diversa que ocupa el interés del recurrente, pero por segunda ocasión, en versión pública, sin acompañar el Acta en la que el Comité de Transparencia del sujeto obligado así lo determinó, conforme a las propias manifestaciones transcritas, conducta que este Instituto califica como evasiva ya que resulta particularmente grave el hecho de que el citado servidor público asevere categóricamente que "...se remite anexo al presente... actas constitutivas con los datos abiertos solicitados..." (sic).**

No pasa inadvertido para este Instituto que el sujeto obligado entre las manifestaciones anteriormente descritas, a través del diverso número CES/CDyFI/DVI/UDIP/020/2022, suscrito el cuatro de febrero de dos mil veintidós por Francisco Javier Pérez Piña, Director de Vinculación Institucional del sujeto obligado, señaló "...le informo que se solicitó su apreciable apoyo, mediante oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/014/2022, como Órgano Garante de transparencia, para la contestación de dichos recursos..." (sic), **por lo que se le precisa, tanto al Titular de la Unidad de Transparencia, por remitir a documental diversa, en la respuesta emitida mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin adjuntarla, en clara y evidente contravención al criterio interpretativo vigente para sujetos obligados en materia de acceso a la información pública, de los emitidos por reiteración de criterios en la segunda época, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado bajo la clave de control**



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

SO/017/2017⁸, así como al servidor público en mención que, al margen del apoyo institucional solicitado, es su obligación observar el principio de profesionalismo y encontrarse debidamente capacitado.

Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversos casos respecto a la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos sobre el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, por lo que resulta pertinente citar el siguiente:

Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso: Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas: Sentencia de 19 de septiembre 2006. Párrafo 165.

165. La Corte considera que el Estado debe realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información.

Ahora bien, **considerando que el Titular de la Unidad de Transparencia tiene como facultades, conforme a las fracciones II, IV y V, del ordinal 27⁹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tramitar las solicitudes de acceso a la información al interior de las áreas administrativas que integran orgánicamente al sujeto obligado y que en todo caso, debe notificar las respuestas que hayan recaído; y dado que todo servidor público adscrito a cualquier sujeto obligado –lo que indudablemente incluye al Director de Vinculación Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública– debe conducirse bajo el principio de profesionalismo, atento a lo dispuesto por la fracción XIV, del ordinal 11¹⁰ de la Ley en cita, se les requiere para que al margen de sus pronunciamientos, remitan lo solicitado en su estado.**

4. Respecto a los puntos no solventados, los cuales se hacen consistir en las partes testadas del acta constitutiva de la persona moral que ocupa el interés del recurrente, por principio de cuentas es importante señalar que sí bien, desde la Teoría del

⁸ **Anexos de los documentos solicitados.** Los anexos de un documento **se consideran parte integral del mismo**. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, **los sujetos obligados deberán entregarlos**, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0483/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 4503/16. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1639/17. Sesión del 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

⁹ **Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;...

¹⁰ **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:...

(...)

XIV. Profesionalismo.- Todo Servidor Público deberá sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Derecho, de forma clásica se entiende por persona física a todo ser humano y que por tanto, la titularidad de los derechos humanos correspondería exclusivamente a las personas físicas, empero, la protección debe ampliarse a todos los individuos que en su carácter de persona física y por tanto de seres humanos, integran agrupaciones, comunidades, sociedades o asociaciones, cuando se atente contra sus propios derechos humanos o éstos se vean afectados, con motivo de la transgresión a los derechos de una persona moral o colectiva.

Al respecto, es importante señalar que en el nuevo modelo de Estado garantista del que participa el Estado Mexicano, todas las personas tienen reconocidos y garantizados sus derechos humanos, expresión que tradicionalmente se limitó a las personas físicas, esto es, a los seres humanos en lo individual, sin embargo, los criterios interpretativos de frontera, sustentados por los tribunales de mayor envergadura en el país, han replanteado esa postura; en la actualidad se decantan por entender la expresión prevista en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual reza: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección..." (sic) no es privativa de las personas físicas sino que alcanza a las personas morales, es decir, a las personas jurídicas colectivas, quienes a pesar de que surgen de una ficción legal y de que no tienen existencia material, precisamente su conformación, se reduce a seres humanos en lo individual.

En ese sentido, la tesis que se inserta a continuación, en cuanto a datos de identificación, rubro, contenido y precedentes, permite ilustrar la interpretación de frontera relativa a los derechos humanos de las personas morales.

Registro digital: 2004275. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal, Común. Tesis: I.3o.P.6 P (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1692. Tipo: Aislada.

PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. De acuerdo con el actual sistema constitucional, la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entender por "persona", según los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de junio de dos mil once, **todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas**; normas positivas y antecedentes que **reconocen a las personas morales como titulares de esos derechos** frente a otros ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". En ese sentido, **si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger**. De ahí que cuando acuden al juicio de amparo en su calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 90/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Lo mismo sucede en el caso de la jurisprudencia que se anota en breve, en cuanto a los datos de localización, voz, sustancia y preliminares, mismos que permiten aclarar el tópico interpretativo de frontera, concerniente a los derechos humanos de las personas jurídicas colectivas.

Registro digital: 2008584. **Instancia:** Pleno. **Décima Época. Materias(s):** Constitucional. **Tesis:** P./J. 1/2015 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 117. **Tipo:** Jurisprudencia.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.2o.A.2 K (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1994, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 315/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.30 K (10a.) y IV.2o.A.31 K (10a.), de rubros: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, páginas 2628 y 2701, respectivamente.

El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Luego, si bien es cierto que el sujeto obligado resguarda información pública, particularmente la relativa a la persona moral que resultó favorecida con un contrato, la cual debe acreditar su legal constitución, ya que de otro modo no pudiera ser proveedora del sujeto aquí obligado así como por el hecho de que la persona moral que celebró un contrato con el sujeto obligado, recibió recursos públicos, y que dicha información es susceptible de transparentarse, toda vez que incide directamente en generar certeza sobre la rendición de



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

cuentas, a la cual el sujeto obligado se encuentra constreñido a otorgar, no significa que deba liberar todos los datos sin limitación.

Ahora bien, cabe precisar que las actas constitutivas de las empresas proveedoras, deben obrar en poder de los sujetos obligados derivado de un procedimiento de contratación pública, y dicha información da cuenta de la gestión realizada por los sujetos obligados, al verificar los detalles de su constitución, por lo que se advierte que al transparentar el documento solicitado, da certeza a los actos jurídicos que celebró el sujeto obligado con recursos públicos, y debe ser comprobable, pues debe señalarse que todo documento en el que conste el manejo de un recurso público debe abrirse al escrutinio, ya que la titularidad de dicha información radica en la sociedad; dado que el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones.

En ese sentido, sí bien es cierto, que dentro de las atribuciones y facultades que tiene la Comisión Estatal de Seguridad Pública, no se encuentra la de expedir actas constitutivas, ello no es óbice, para que en su carácter de sujeto obligado deba solicitar dichas actas a las personas morales con las que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios; empero, ello no significa que la persona moral erigida a partir del acta constitutiva solicitada, no tenga derechos humanos que le resulten aplicables en lo conducente, en obvio de razones, no en cuanto a persona moral sino en cuanto a colectivo integrado por personas físicas en lo individual, cuyos datos personales son susceptibles de protegerse por tratarse de un derecho humano.

Al respecto, cobra relevancia lo establecido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en la resolución dictada dentro expediente número RRA 9115/21, en la que determinó que desde un panorama general, la mayoría de los datos relativos a las actas constitutivas de las empresas con las que los sujetos obligados celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios, no se reconocen como información susceptible de ser restringida para su acceso, sin embargo, dentro de dichos instrumentos legales si obra información que tendría que atenderse con sigilo a la hora de entregarse a los peticionarios, ello es así, en virtud de que revisten asuntos relativos al patrimonio de los socios que integran la persona moral, verbigracia, el listado con nombres, los respectivos porcentajes de participación; la nacionalidad, domicilio y el valor unitario de las acciones –monto en pesos– de cada uno de los socios. A efecto de mejor proveer, se transcribe la parte conducente de la citada determinación:

"...Ahora bien, por lo que hace al acta constitutiva, como se mencionó no constituye información reservada; no obstante, de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, las actas constitutivas pueden contener datos de carácter confidencial de personas físicas o morales, mismos que a continuación serán analizados, puesto que, conforme a la conclusión anterior, procedería su acceso, pero al contener diversos datos es factible su acceso en versión pública conforme a lo siguiente:

(...)



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

-Relación de accionistas (porcentajes)

Ahora bien, el valor de las acciones de los Socios en el capital social de la empresa (dinero referido), al estar representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, puede traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil; por lo que es información que incide directamente en su patrimonio, además de ser información que involucra la esfera privada de las personas que al respecto le corresponda o se relacione con dicho dato.

En este sentido, este Instituto concluye que dicha información resulta ser clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

❖ Nacionalidad y domicilio de los socios

Respecto del domicilio particular de una persona, que para el caso corresponde a los socios reseñados en el Acta Constitutiva de las sociedades materia de la presente solicitud, cabe señalar que el artículo 29 del Código Civil Federal lo define como el lugar en donde reside habitualmente una persona física.

En este entendido, tal información constituye un dato personal y el mismo está relacionado directamente con la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, lo que deriva en que dicha información constituye un dato de carácter de confidencial, y el mismo sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular.

Por su parte, la nacionalidad es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad.

Por lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente la confidencialidad de los datos anteriores.

❖ La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización

Ahora bien, el valor de las acciones de los Socios en el capital social de la empresa (dinero referido), al estar representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, puede traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil; por lo que es información que incide directamente en su patrimonio, además de ser información que involucra la esfera privada de las personas que al respecto le corresponda o se relacione con dicho dato.

Por tanto, el valor unitario de las acciones -monto en pesos- (aportaciones de cada uno de los socios en el capital social de la empresa), resulta ser un dato personal que resulta ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

❖ Registro Federal de Contribuyentes de personas morales

El Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que se compone de trece caracteres, cuya inscripción deben solicitar aquellas personas físicas o morales que presenten declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen o por los ingresos que perciban, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, es importante citar el Criterio 08/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

Por lo anterior, el RFC de personas morales, no constituye información confidencial, por lo que se concluye que no actualiza causal de clasificación alguna.

❖ La nacionalidad de la persona moral, el importe del capital social y acciones de la persona moral

En relación con anterior, es menester precisar que, de conformidad con la Ley de Nacionalidad, son personas morales de nacional mexicana las que se constituyen conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio su domicilio legal, por lo que se desprende que dicha determinación se relaciona con los actos jurídicos de la empresa en relación con el Estado ante



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

el cual se creó. En ese sentido, se colige que es información de carácter jurídico administrativo relativos a una persona moral, por lo que se trata de información confidencial.

Ahora bien, respecto de la información relativa al total de las acciones que constituyen a una empresa, así como el total del valor (monetario) de las acciones de la empresa, es de concluir que esta información se trata de los activos con los que fueron conformados la persona moral, y resulta ser información intrínsecamente concerniente al patrimonio de una empresa.

En ese contexto, se advierte que los datos relativos a las acciones y el total de su valor, resulta ser información relacionada con el monto del capital social y sus acciones, es decir, se trata de información contable y económica que involucran peculiaridades de carácter patrimonial de una persona moral, la cual, al ser divulgada, permitiría publicitar aspectos financieros que únicamente le competen conocer a la empresa que sea titular de dichos datos.

En ese tenor, se advierte que los datos concernientes a nacionalidad de la empresa, total de las acciones que constituyen a una empresa, así como el total del valor (monetario) de las acciones de la empresa, son datos susceptibles de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley en la materia, en relación con el Trigésimo Octavo y el Cuadragésimo de los referidos Lineamientos Generales.

En ese tenor, si bien el sujeto obligado refiere a la clasificación de la totalidad de la información; en el caso concreto, al tratarse de información derivada de una contratación con el sujeto obligado, resultaría procedente la entrega de la misma en versión pública, en donde es susceptible de testarse la nacionalidad y domicilio de personas físicas referente a los socios o accionistas; el porcentaje de acciones de cada uno de los socios; las aportaciones de los socios en el capital social (acciones), esto es, la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, la nacionalidad de la empresa, el importe de capital social, y las acciones de la persona moral con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

Desde otra perspectiva es importante señalar que la casuística jurídica implica que cada caso es único, genuino e irrepitable; por ello, debe estudiarse de manera independiente, si bien en ocasiones es posible homologar determinados criterios, ello no quiere decir que estos son hegemónicos, es decir, que apliquen *per se*, a todos los casos y sin mayor análisis; así por ejemplo, no es lo mismo una situación en la que una persona física celebra un contrato con un sujeto obligado, en cuyo caso no existe otra forma de generar certeza de dicho acto al rendir cuentas, excepto transparentando el nombre de la persona física con la que fue suscrito dicho contrato; en cambio, la certeza de la celebración de un contrato con una persona moral, existe no sólo señalando su denominación o razón social, sino en el momento en el que se tiene certeza de que la persona moral existe jurídicamente hablando, esto es, cuando se acredita que efectivamente se constituyó legalmente, por lo que el acta constitutiva es susceptible de transparentarse, empero, no significa que ello, trascienda a todo el contenido sin limitación, dado que existe información confidencial susceptible de protegerse, entre la que se cuenta la señalada en la resolución en cita del Órgano Garante Nacional; no obstante ello, como resultado de un análisis casuístico, se advierte identidad en la razón para proteger el nombre de los accionistas que aquella para proteger la información patrimonial de los mismos accionistas, debido a que guardan una relación lógica.

En otras palabras, carecería de sentido salvaguardar la información confidencial de tipo patrimonial de los accionistas de una persona moral sin proteger el nombre de los propios accionistas de la misma persona moral y viceversa; por tanto y a efecto de salvaguardar efectivamente la información confidencial de carácter patrimonial, la relación del nombre de



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

los accionistas también es susceptible de testarse en una versión pública del acta constitutiva.

A mayor abundamiento, es importante señalar que el nombre de una persona física es un atributo de la personalidad de un individuo que por antonomasia lo identifica de otras, puesto que, es una manifestación del derecho a la identidad; por tanto, el nombre resulta ser ese elemento que hace a una persona física identificada o identificable, aunado a que dicho atributo se asocia a otras circunstancias personales, como en el particular ocurre con el caso de la información personal de tipo patrimonial. En suma, el nombre de las personas físicas, socios de una persona moral, se relacionan con la referida acta constitutiva que da cuenta de información intrínsecamente relacionada con la esfera privada de dichas personas, puesto que son datos confidenciales que conciernen al carácter patrimonial de las mismas, en tal sentido, son datos personales que revisten el carácter de confidencial por tratarse del patrimonio de una persona, y cuya difusión afectaría su esfera privada; en consecuencia, el nombre de los socios o accionistas que corresponde a personas físicas particulares, no serán proporcionados porque se generaría una afectación a la esfera de su vida privada, además de que se les hace identificables en una situación jurídica específica en la que decidieron participar para la integración de una persona jurídica colectiva, donde se ve depositado su patrimonio.

En ese entendido, tal información constituye datos personales y los mismos están relacionados directamente con la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables así como con su patrimonio, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, lo que deriva en que dicha información constituye un dato de carácter confidencial, y el mismo sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular.

Es dable mencionar que la generalidad de los datos relativos a la acta constitutiva entregada por el sujeto obligado no se reconocen como información susceptible de ser restringida para su acceso, sin embargo, dentro de dichos instrumentos legales si obra información que tendría que atenderse con sigilo a la hora de entregarse a los petitionarios, ello es así, en virtud de que revisten datos personales de personas físicas, como es el nombre y domicilio de los accionistas, el cual a su vez puede o no vincularse, con información de tipo patrimonial y otros que tratándose de datos personales, como es el nombre de una persona física particular, no vinculada al servicio público, debe protegerse.

Los argumentos vertidos, hallan concordancia en el contenido del Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en materia de Protección de Datos Personales y otros conceptos relacionados, mismo que se transcribe a continuación en todas sus partes:

Registro digital: 2008637. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1095. Tipo: Aislada

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, **la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad,** resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, **hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal.** Al respecto, es importante resaltar que **toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas.** Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en **la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor.** Por ello, **corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.**

Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo esa línea de razonamiento, existe una obligación legal de los sujetos obligados de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es la esencia y regla general del Artículo 6º Constitucional; sin embargo, existen limitaciones para la publicidad de determinada información. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio por contradicción de tesis en materia constitucional y administrativa, emanado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual para mejor proveer se inserta.

Registro digital: 164032. Instancia: **Segunda Sala.** Novena Época. **Materias(s): Constitucional, Administrativa.** Tesis: 2a. LXXXVIII/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463. Tipo: Aislada.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue **la regla general consistente en** que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, **salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas.** En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que deben analizarse al momento de generar una versión pública.

No debe pasar desapercibido, que si la información pudiera contener datos que son personales, que hacen ubicable e identificable a una persona, existe la posibilidad de que los documentos a entregar por el sujeto obligado contengan datos que deban ser resguardados –confidenciales o reservados–; en ese sentido, debe estudiarse el contenido de la documental en contexto con las normas relativas a la materia, así como los diversos criterios, ello con la finalidad de confirmar la forma correcta de la entrega de la información. Sirve como referencia para lo antes mencionado, los artículos 3, fracciones XXV, XXVI, y XXVII, y 82 de la Ley de la materia, cuyo contenido textual se transcribe a continuación:

“...**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

XXVI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales

...

Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas...” (Sic)

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en razón de que el acto materia de impugnación no fue modificado por el sujeto obligado, **se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el veinticuatro de agosto dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica, con número de folio 00571621; en consecuencia, es procedente requerir a quien actualmente se ostente como Director(a) de Vinculación Institucional del sujeto obligado, a efecto de que remita la información, consistente en: "Solicitamos el acta constitutiva de la empresa TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V." (sic) y suponiendo, sin conceder que la misma sea susceptible de testarse por contener información confidencial, deberá remitirla en su estado, a efecto de que este Instituto pueda determinar la correcta entrega, así como al Titular de la Unidad de Transparencia para que remita el Acta de "...la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública realizada el 24 de agosto del año..." (sic) 2021, a efecto de que este Instituto se encuentre en condiciones de realizar la correcta entrega.**



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Lo anterior, dentro de plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEXTO. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.-

Finalmente, resulta importante precisar al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones II, V, IX, XI, XII, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

"Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:...

- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:...

- II. **Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;...**
- V. **Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;...**
- IX. **No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;...**
- XI. **Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;**
- XII. **Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;...**
- XV. **No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;**
- XVI. **No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;...**

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información; por lo que en mérito de lo expuesto, **se determina que el requerimiento hecho a quien actualmente se ostente como Director(a) de Vinculación Institucional del sujeto obligado, a efecto de que remita la información, consistente en: "Solicitamos el acta constitutiva de la empresa TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V." (sic) y suponiendo, sin conceder que la misma sea susceptible de testarse por contener información confidencial, deberá remitirla en su estado, a efecto de que este Instituto pueda determinar la correcta entrega, así como al Titular de la Unidad de Transparencia para que remita el Acta de "...la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública realizada el 24 de agosto del año..." (sic) 2021, a efecto de que este Instituto se encuentre en condiciones de realizar la correcta entrega, es procedente realizarlo bajo el apercibimiento, que para el caso de un eventual incumplimiento de la presente resolución, se aplicará como medida de apremio la amonestación pública.**



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Atendiendo al orden y gradualidad de las fracciones que contiene el artículo 141 antes referido, se determina emplear la contenida en la segunda fracción que refiere a la **amonestación pública**; en el entendido de que esta última se constituye como una **severa advertencia dirigida a quien tiene la obligación de cumplir con la disposiciones que un ordenamiento legal estatal establece, y no lo hace**, obstaculizando así el procedimiento que sigue y persigue la garantía del derecho humano de acceso a la información.

Robustece la fundamentación en el apercibimiento sobre la aplicación de la medida de apremio anunciada, la siguiente tesis, **la cual representa el primer precedente en materia de acceso a la información, en la vertiente de entrega, emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual implica el primer posicionamiento del máximo tribunal de nuestro país respecto al derecho de acceso a la información pública**, frente a la obligación del Estado de garantizar ese derecho y por tanto, frente a la correlativa obligación de los servidores públicos para exponer a la comunidad política la verdad; precedente de suma importancia, al grado de que **constituye, un antes y un después, un México sin y con derecho de acceso a la información**, por lo que los datos de identificación, rubro, contenido y precedentes, se reproducen a la letra:

Registro digital: 200111. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LXXXIX/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 513. Tipo: Aislada

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Para este Instituto, es importante destacar que **el apercibimiento que se anuncia, se dirige a quien actualmente se ostente como Director(a) de Vinculación Institucional y al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, por lo que eventualmente, en caso de incumplimiento será a dichos servidoras o servidores públicos a los que se les aplicará de manera efectiva; ello en caso de que omitan**



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

entregar dentro del término concedido, la información solicitada, referente a: "Solicitamos el acta constitutiva de la empresa TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V." (sic)

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la parte recurrente, con número de folio **00571621**.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **QUINTO** y **SEXTO**, se requiere a quien actualmente se ostente como **Director(a) de Vinculación Institucional del sujeto obligado, a efecto de que remita la información, consistente en:** "Solicitamos el acta constitutiva de la empresa TIPOS INSTRUCTORES, S.A. DE C.V." (sic) **y suponiendo, sin conceder que la misma sea susceptible de testarse por contener información confidencial, deberá remitirla en su estado, así como al Titular de la Unidad de Transparencia para que remita el Acta de "...la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública realizada el 24 de agosto del año..." (sic) 2021**, a efecto de que este Instituto se encuentre en condiciones de realizar la correcta entrega.

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, bajo el **apercibimiento**, que para el caso de un eventual incumplimiento de la presente determinación, **se aplicará como medida de apremio la amonestación pública**.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente se ostente como Director(a) Vinculación Institucional, ambos del sujeto obligado; y a la parte recurrente, en el correo electrónico que señaló para tal efecto.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1136/2021-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Redactó: FRG.

